I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

168

REAL DECRETO 2545/1985, de 27 de diciembre, sobre garantías de la prestación del servicio público.

El servicio público telefónico debe ser considerado como esencial para la comunidad, por su incidencia sobre las actividades personales, profesionales y comerciales, no sólo dentro del territorio nacional, sino también en el ámbito internacional, y, por consiguiente, dada su conexión con los bienes e intereses constitucionalmente protegidos, no puede quedar paralizado en su funcionamiento por el ejercicio del derecho de huelga de los funcionarios.

Por esta razón, resulta obligado armonizar el interés general con el disfrute del derecho de huelga reconocido en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquellos servicios que, limitando lo menos posible el contenido de dicho derecho, sean a la vez suficientes para garantizar las actividades ininterrumpidas de los servicios de teléfonos en las necesarias condiciones de seguridad, evitando sacrificios desproporcionados a la comunidad.

En su virtud, reafirmando el deber del poder público de intervenir en tales situaciones para hallar una solución equilibrada, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales e inspirándose para ello en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como en los pactos internacionales de los que España es parte y en el artículo 10, párrafo 2.º, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal de la «Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima», se entenderán en todo caso condicionadas al mantenimiento del servicio público telefónico esencial para la comunidad.

Art. 2.º A los efectos que se establecen en el artículo anterior, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones determinará, con criterio estricto, el personal mínimo necesario para asegurar la prestación del servicio público telefónico establecido en el artículo 1.º

Art. 3.º Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16, en concordancia con el 33, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, pudiendo ser, por tanto, causa determinante de despido.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efecto de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

1985.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

169

CANJE de Notas de 31 de enero y 7 de febrero de 1985, constitutivo de Acuerdo entre España y Francia sobre colocación de la muga número 1 en el puente de Endarlaza, colocación correcta de la muga número 35 y rectificación de la distancia que separa las cruces fronterizas 267 y 268

TRADUCCION DE LA CARTA DEL EMBAJADOR DE FRANCIA

EMBAJADA DE FRANCIA EN ESPAÑA

Madrid, 31 de enero de 1985

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicarle que la Comisión Internacional de los Pirineos, Subcomisión de Amojonamiento y Circulación a través de la frontera, en la reunión celebrada en Madrid el 29 de noviembre de 1982, ha examinado y aprobado las tres operaciones siguientes relativas a la frontera entre nuestros dos países:

1. Colocación de la muga número 1 en el puente de Endarlaza.

Colocación correcta de la muga número 35.

3. Rectificación de la distancia que separa las cruces fronterizas 267 y 268.

Considerando que estas operaciones no suponen modificación del trazado de la linea fronteriza, pero que, sin embargo, comportan un cambio en el texto del anejo V de la Convención adicional de Amojonamiento de 28 de diciembre de 1858 al Tratado de Límites del 2 de diciembre de 1856, la Comisión Internacional de los Pirineos ha recomendado que dicho anejo sea modificado de la siguiente manera:

«Muga número 1. Está colocada sobre una roca llamada Chapitelaco-Arria a 203 metros aguas abajo del puente actual (1982) de Endarlaza, sin tener en cuenta el antiguo puente destruido, y sobre la orilla derecha del Bidasoa.»

«Muga número 35. A 380 metros de la muga número 34, en el lugar llamado Lizuniaga y Lizuniagacogaina. La frontera deja en este punto la línea de los cursos de agua y desciende en dirección sur-sureste, alcanzando el deslizamiento del agua emanada de la fuente Lizuniagaco-Iturria, para ganar la muga 36, a 357 metros.»

«Muga número 268. Se ha grabado una cruz fronteriza en el pequeño montículo del Portezuelo d'En Haut o Portillo de Arriba, a una distancia de 660 metros de la cruz fronteriza 267, situada en la cima más elevada del Mourtón.»

«Como corolario, el texto concerniente a la muga 36 debe ser igualmente corregido en su parte final, para precisar que esta muga está a 357 metros de la precedente (y no a 277 metros).»

Estas modificaciones han merecido la aprobación de mi Gobierno.

Si V. E. puede dar su aprobación a lo que antecede en nombre del Gobierno español, la presente carta y su correspondiente respuesta constituirán, pues, el Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la modificación introducida en el anejo V de la

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Convención adicional de amojonamiento de 28 de diciembre de

Le ruego acepte, señor Ministro, la expresión de mi alta consideración

PIERRE GUIDONI

Excmo. Sr. don Fernando Morán López, Ministro de Asuntos Exteriores. Palacio de Santa Cruz. Madrid.

Madrid, 7 de febrero de 1985

Señor Embajador:

Con fecha 31 de enero del año en curso, se ha servido manifestarme que la Comisión Internacional de los Pirineos, Subcomisión de Amojonamiento y Circulación a través de la frontera, en su reunión de Madrid del 23 de noviembre de 1982, examinó y aprobó las tres operaciones siguientes, relativas a la frontera entre nuestros dos países:

Colocación de la muga número 1 en el puente de Endarlaza.

Colocación correcta de la muga número 35.

Rectificación de la distancia que separa las cruces fronterizas 267 y 268.

Al considerar la citada Subcomisión que las tres operaciones indicadas no comportan modificación del trazado de la línea fronteriza, pero que llevan como consecuencia una variación del texto del anexo V del Convenio de Amojonamiento de 28 de diciembre de 1858, adicional al de la delimitación del 2 de diciembre de 1856, la Comisión Internacional de los Pirineos ha recomendado que el mismo sea modificado de la manera siguiente:

«Muga número 1. Está colocada sobre una roca liamada Chapitelaco-Arria a 203 metros aguas abajo del puente actual

(1982) de endarlaza, sin tener en cuenta el antiguo puente destruido, y sobre la orilla derecha del Bidasoa.»

«Muga número 35. A 380 metros de la muga número 34, en el lugar llamado Lizuniaga y Lizuniagacogaina. La frontera deja en este punto la línea de los cursos de agua y desciende en dirección sur-sureste, alcanzando el deslizamiento del agua emanada de la

fuente Lizuniagaco-Iturria, para ganar la muga 36, a 357 metros.» «Muga número 268. Se ha grabado una cruz fronteriza en el pequeño montículo del Portezuelo d'En Haut o Portillo de Arriba, a una distancia de 660 metros de la cruz fronteriza 267, situada en la cima más elevada del Mourtón.»

«Como corolario, el texto concerniente a la muga 36 debe ser igualmente corregido en su parte final, para precisar que esta muga está a 357 metros de la precedente (y no a 277 metros).»

Al poner en mi conocimiento que esas modificaciones merecen la aprobación de su Gobierno, me señala que lo que antecede, junto con la respuesta afirmativa que a ello sea dada, constituirían Acuerdo de nuestros dos Gobiernos sobre la modificación así introducida al anexo V de la Convención Adicional de Amojonamiento de 28 de diciembre 1858.

En respuesta a la que en su referida comunicación me participa, tengo la honra de significarle la conformidad del Gobierno español con las modificaciones introducidas en el mencionado Convenio, siendo su comunicación y mi respuesta constitutivos del Acuerdo intervenido.

Le ruego acepte señor Embajador las seguridades de mi alta

consideración.

FERNANDO MORAN LOPEZ

Señor Embajador de Francia en Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 7 de febrero de 1985, fecha de la última de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de diciembre de 1985.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agueras.

170

CANJE de Notas de 31 de chero y 7 de sebrero de 1985, constitutivo de Acuerdo entre España y Francia sobre colocación de la muga 297 y jalonamiento de la frontera por marcas intermedias entre las mugas 297 a 299.

Madrid, 7 de febrero de 1985

Señor Embajador.

Con fecha 31 de enero del año en curso, se ha servido manifestarme que en la reunión celebrada en Tarbes en 1980 por la Comisión Mixta de Amojonamiento, se informó y dio cuenta de las operaciones fronterizas realizadas en la región de Somport a lo largo de los años 1977 y 1978, detalle de las cuales figura en protocolo anejo al acta de dicha reunión.

· Asimismo me señala que el 23 de noviembre de 1982 la Comisión Internacional de los Pirineos, en su reunión de Madrid, examinó y aprobó esas operaciones; y que al considerar que las mismas no modifican ni alteran en lo más mínimo el trazado de la línea fronteriza pero que suponen empero una variación del anexo I a la convención de 27 de febrero de 1863, adicional al tratado de delimitación de 14 de abril de 1862, la CIP ha recomendado que el texto de ese anexo sea modificado de la manera siguiente:

«La cruz fronteriza 297 desaparecida ha sido reemplazada por una pirámide blanca elevada sobre una pequeña plataforma, situada sobre la línea divisoria de aguas, a una centena de metros al pie de la inmensa roca vertical, donde estaba grabada la señal 297. La línea recta que definió la frontera entre las señales 297 y 299 y se separa allí de la divisoria de aguas, pasando por la cruz 298 estabada sobre una roca ha sida ialanada por tres muras interme grabada sobre una roca, ha sido jalonada por tres mugas intermedias, la primera a 328 metros de la nueva muga 297 y a 752 metros de la cruz 298; la segunda a 525 metros de la primera y a 227 metros de la cruz 298; la tercera a 225 metros de la cruz 298 y 175 metros de la muga 299.»

Al poner en mi conocimiento que esas modificaciones merecen la aprobación de su Gobierno, me señala que lo que antecede, junto con la respuesta afirmativa que a ello sea dada, constituirían Acuerdo de nuestros dos Gobiernos sobre la modificación así introducida al anexo I de la convención adicional de amojonamiento de 27 de febrero de 1863.

En respuesta a lo que en su referida comunicación me participa, tengo la honra de significarle la conformidad del Gobierno español con las modificaciones introducidas en el mencionado Convenio, siendo su comunicación y mi respuesta constitutivos del Acuerdo intervenido.

Le ruego acepte señor Embajador las seguridades de mi alta consideración.

FERNANDO MORAN LOPEZ

Sr. Embajador de Francia en Madrid.

TRADUCCION DE LA CARTA DEL EMBAJADOR DE FRANCIA

EMBAJADA DE FRANCIA EN ESPAÑA

Madrid, 31 de enero de 1985

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicarle que, con ocasión de la reunión de la Comisión Mixta de Límites celebrada en Tarbes en 1980, se dió cuenta de las operaciones fronterizas realizadas en la región de Somport durante 1977 y 1978, detalle de las cuales figura en el anejo al acta de dicha reunión.

Estos trabajos han sido examinados y aprobados por la Comi-sión Internacional de los Pirineos, Subcomisión de Amojonamiento, en su reunión celebrada en Madrid el 29 de noviembre de

Considerando que dichas operaciones de límites no modifican ni alteran en lo más mínimo el trazado de la línea fronteriza, aunque, sin embargo, suponen una modificación del anejo I a la Convención adicional de 27 de febrero de 1863, al Tratado de Límites de 14 de abril de 1862, la Comisión Internacional de los Pirineos ha recomendado que el texto de dicho anejo sea modificado de la siguiente manera:

«La cruz fronteriza 297 desaparecida ha sido reemplazada por una pirámide blanca elevada sobre una pequeña plataforma, situada sobre la línea divisoria de aguas, a una centena de metros al pie de la inmensa roca vertical, donde estaba grabada la señal 297. La línea recta que definió la frontera entre las señales 297 y 299 y se separa allí de la divisoria de aguas, pasando por la cruz 298 grabada sobre una roca, ha sido jalonada por tres mugas intermedias, la primera a 328 metros de la nueva muga 297 y a 752 metros de la cruz 298; la segunda a 525 metros de la primera y a 227 metros de la cruz 298; la tercera a 225 metros de la cruz 298 y 175 metros de la muga 299.»

Estas modificaciones han merecido la aprobación de mi Gobierno.

Si V. E. puede dar su aprobación a lo que antecede en nombre del Gobierno español, la presente carta y su correspondiente respuesta constituirán, pues, el Acuerdo entre nuestros dos Gobier-